

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>Acción de tutela</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-009-2021-00117-00</b>
Accionante:	<b>ENRIQUE FERNÁNDEZ PÁEZ</b>
Accionado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**

*(Se abstiene de tramitar incidente)*

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda acerca de la solicitud incidental formulada por el señor Enrique Fernández Páez, en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de mayo de 2021, que amparó sus derechos fundamentales.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de desacato**

El señor Enrique Fernández Páez, presentó incidente de desacato, alegando que no se ha cumplido lo ordenado en la providencia del 3 de mayo de 2021, que dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad humana y a la seguridad social del señor **Enrique Fernández Páez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'200.290, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, del presente trámite constitucional a Compensar EPS y al Hotel Virrey Park S.A.S., de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, **pague** al señor Enrique

*Fernández Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'200.290, el subsidio por incapacidad **desde el 25 de enero de 2021 y hasta el 26 de abril de 2021** (habida cuenta que son las incapacidades posteriores al día 180 que fueron acreditadas ante el Despacho). También deberá pagar las posteriores incapacidades se causen a favor del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
(...)"*

## 1.2. Trámite procesal

El 19 de mayo de 2021, el Despacho ordenó requerir al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones para que indicará quien es el funcionario encargado de cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela e informará las actuaciones adelantadas para su cumplimiento.

El 24 de mayo siguiente, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, rindió el informe indicando que la entidad había adelantado las gestiones administrativas necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, destacando que con fecha 20 de mayo de 2021, con guía No.MT685902975CO de 4-72, le había informado al accionante el reconocimiento de las incapacidades comprendidas entre el 25 de enero de 2021 al 26 de abril de 2021, por valor de \$2'786.146, conminándole a radicar los soportes de ley para realizar el pago de la prestación<sup>1</sup>.

Con auto del 27 de mayo del presente año, el Juzgado puso en conocimiento del tutelante la respuesta de Colpensiones, concediéndole un término de tres días para que se pronunciara al respecto.

El día de hoy, el señor Enrique Fernández Páez allegó correo electrónico en el que informó que ya le habían realizado el pago de las incapacidades relacionadas en el fallo, y que le habían suministrado la lista de los documentos que debía allegar para el cobro de las incapacidades subsiguientes<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivos “07InformeTutelaColpensiones” y sus anexos obrantes en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “16InformacionCumplimiento” dentro del expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Analisis del caso en concreto

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

**“Artículo 27. Cumplimiento del fallo:**

*Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Ahora bien, en el marco de la competencia del juez que resuelve el desacato, se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo<sup>3</sup> y subjetivo<sup>4</sup>. Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

*“(...) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”*

En este caso, recuerda el Despacho que la orden de tutela que protegió el derecho fundamental del incidentante consistió en que la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, reconociera y pagara al señor Enrique Fernández Páez el monto correspondiente a las incapacidades acreditadas ante el Despacho con el escrito de tutela y las que se causaran con posterioridad.

Para el cumplimiento del fallo en mención, Colpensiones, adelantó las gestiones administrativas y pagó la suma de \$2'786.146, por las incapacidades comprendidas entre el 25 de enero de 2021 al 26 de abril de 2021, y con fecha 20 de mayo de 2021, le informó al accionante sobre dicho pago y le indicó los documentos que debía aportar para las reclamaciones subsiguientes que se pudieran causar.

De conformidad con lo anterior, se advierte que Colpensiones cumplió con la orden impuesta en la sentencia, realizando el pago según lo ordenado e informando el trámite procedente para futuras reclamaciones, lo cual se pudo corroborar con el tutelante, permitiendo concluir que, no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR** el trámite incidental propuesto por el señor Enrique Fernández Páez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al presidente y a la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación y a la dirección electronica desde la cual se rindió el informe solicitado, entregandoles copia integra de la misma y al accionante por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552bd6dde9c1f0c1a6efd140719e18694030de0ae66642e1a6107044973eac64

Documento generado en 09/06/2021 03:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>